



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00167-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTES: MAYRA LILIANA GARCÍA CHINCHILLA
DEMANDADOS: JOSE TOBIAS PEDROZO BARROS, COOPERATIVA DE TAXIS EXPRESOS DEL CESAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TOBIAS EDUARDO PEDROZO RAMIREZ

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 26 de mayo de 2022, providencia por medio de la cual se subrayó, entre otros, el siguiente reparo:

“(...) En cuanto a la legitimación por pasiva, la relación jurídica procesal debe trabarse solo con los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero fallecido PEDROZA RAMIREZ; tal como lo establece la Ley 54 de 1990 y no contra una persona jurídica como se pretende en esta demanda. (...)”

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda e igualmente allegó reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En efecto, es menester precisar que frente a esa específica falencia, el memorialista puntualizó que “(...) ancla la relación jurídica que se refleja en la reforma a la demanda y en el poder anexo, la llamada relación jurídica contra herederos determinados e indeterminado y posiciona en acumulación de pretensiones como demandada a la cooperativa de taxis expresos del Cesar COOTAXIEXPRESS que bien se expondrán en la pretensiones y hechos de la demanda reformada.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Dichas aseveraciones permiten concluir que la intención de reformar la demanda es cumplir con los señalamientos efectuados en inadmisión de la misma, concretamente, para justificar la razón por la cual se incluyó como sujeto pasivo a la Cooperativa de Taxis Expresos del Cesar, a través de la figura de la acumulación de pretensiones.

No obstante, se pone de presente que el tópico reseñado anteriormente y que motivó al despacho a inadmitir la demanda, no fue debidamente subsanado, pues una de las exigencias indispensables para que se puedan tramitar pretensiones acumuladas, es que el juez sea competente para conocer de todas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 88 del CGP. Sin embargo, los pedimentos planteados en el escrito de reforma (1ª y 2ª de la segunda serie de pretensiones principales), tendientes a que se reintegren bienes a la sociedad patrimonial por tratarse de ventas simuladas, no son de competencia de esta agencia judicial.

En este punto, esta judicatura estima pertinente traer a colación que la jurisprudencia doméstica, desde hace tiempo atrás, tiene decantado que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, sin importar que la finalidad sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal o patrimonial, son de carácter netamente civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

De igual forma, la citada Corporación adujo que los litigios arrogados a los jueces de familia eran:

“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

Inclusive, al examinar la totalidad de los asuntos enlistados en los artículos 21 y 22 del estatuto procesal vigente, no se observa que las controversias referentes a la simulación absoluta o relativa, se encuentren atribuidas a los Jueces de Familia, ya sea en única o primera instancia. Empero, a pesar del defecto señalado por este despacho, la parte actora insistió en la integración del extremo pasivo con la Cooperativa de Taxis Expresos del Cesar con la supuesta acumulación de pretensiones, que en este caso es improcedente, por lo que, se mantuvo incólume el motivo de inadmisión destacado.

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que el reparo denunciado en providencia anterior, no fueron debidamente subsanado por la parte actora, lo cual impone proveer consecuentemente el rechazo de la demanda, en atención a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: Archívese de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

L.J.M.

JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25954d2b7718e26b5b4353c386fa95605c8cc05cba94708bbce7ddf267b14f**
Documento generado en 13/07/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>